

Aprueban Índices de Distribución del Canon Gasífero proveniente de Regalías y la participación del Estado en contratos de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 371-2004-EF-15

Lima, 21 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27506 - Ley de Canon, modificada por la Ley N° 28077, crea el canon a la explotación del gas natural y condensados de gas denominado Canon Gasífero, el que beneficiará a la circunscripción donde se encuentra ubicado geográficamente el recurso natural, el cual se compone del 50% del Impuesto a la Renta obtenido por el Estado de las empresas que realizan actividades de explotación de gas natural, del 50% de las Regalías por la explotación de tales recursos naturales, y de un porcentaje que obtiene el Estado por la explotación de estos recursos naturales provenientes de contratos de servicios, el cual será fijado mediante Decreto Supremo;

Que, el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 039-2004-EF, señala que el Canon Gasífero está constituido por el 50% del Impuesto a la Renta, el 50% de las regalías así como del 50% del valor de realización o venta descontados los costos hasta el punto de medición de la producción en los contratos de servicios, derivados de la explotación de gas natural y condensados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28077, estableció nuevos porcentajes y criterios de distribución del Canon;

Que, los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, modificado por la Ley N° 28077, establecen que la distribución del Canon (25% y 40% correspondientemente) se efectuará excluyendo a los distritos y provincias donde se encuentra localizado el recurso natural, respectivamente;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 002-2004 señala que en los casos en que la provincia productora cuente con sólo un distrito, el 25% (veinticinco por ciento) del total recaudado a que se refiere el literal b) del numeral 5.2 antes mencionado se distribuirá entre los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentre localizado el recurso natural;

Que, el numeral 1.2 del mencionado artículo 1 establece que en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506 modificada por la Ley N° 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del canon para el caso de los Regímenes Especiales establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 antes citado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de sus respectivas circunscripciones;

Que, el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-EF, establece que el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución. Dichos índices así como las cuotas a que refiere el inciso a) del artículo 7 serán aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 327-2004/MEM-VME y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, mediante

Oficios N°s. 204-2004-INEI/OTD y 107-2004-INEI/J; el Ministerio de Economía y Finanzas procedió a efectuar los cálculos correspondientes para la determinación de los índices de Distribución del Canon Gasífero provenientes de Regalías y la participación del Estado en los contratos de servicios;

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece que los Índices de Distribución de los Canon son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES de dicho ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, es conveniente aprobar los Índices de Distribución del Canon Gasífero proveniente de Regalías y la participación del Estado en los contratos de servicios;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28128; y el Decreto Supremo N° 005-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébense los Índices de Distribución del Canon Gasífero proveniente de Regalías y la participación del Estado en los contratos de servicios, a ser aplicados a las Municipalidades Provinciales y Distritales y Gobiernos Regionales del país beneficiados con este Canon, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN CANON GASÍFERO 2004 - REGALÍAS Y CONTRATOS DE SERVICIOS

GOB.LOCAL/DEPARTAMENTO/PROVINCIA/DISTRITO/GOB.REGIONAL	ÍNDICE
TOTAL	1,0000000000
GOBIERNOS LOCALES	
CUSCO	
CUSCO	
CUSCO	0,0166962638
CCORCA	0,0014966882
POROY	0,0010643688
SAN JERONIMO	0,0063987643
SAN SEBASTIAN	0,0127178766
SANTIAGO	0,0193992320
SAYLLA	0,0004121146
WANCHAQ	0,0054092476
ACOMAYO	
ACOMAYO	0,0030768924
ACOPIA	0,0016943629
ACOS	0,0019025704
MOSOC LLACTA	0,0008550928
POMACANCHI	0,0046261203
RONDOCAN	0,0029052077
SANGARARA	0,0022682776
ANTA	
ANTA	0,0092392381
ANCAHUASI	0,0045347333
CACHIMAYO	0,0009426967
CHINCHAYPUQUIO	0,0036531680
HUAROCONDO	0,0031254389
LIMATAMBO	0,0048280106
MOLLEPATA	0,0020400337
PUCYURA	0,0016053543
ZURITE	0,0023533880
CALCA	
CALCA	0,0060554652
COYA	0,0018168372
LAMAY	0,0030015701
LARES	0,0056388113
PISAC	0,0045679090
SAN SALVADOR	0,0026602852
TARAY	0,0021228004
YANATILE	0,0052605275
CANAS	
YANAOCA	0,0057558705
CHECCA	0,0036603471
KUNTURKANKI	0,0034417456
LANGUI	0,0020449729
LAYO	0,0038271749
PAMPAMARCA	0,0011510601
QUEHUE	0,0017906309
TUPAC AMARU	0,0019255862
CANCHIS	

	SICUANI	0,0209769787
	CHECACUPE	0,0024361043
	COMBAPATA	0,0027409146
	MARANGANI	0,0063728385
	PITUMARCA	0,0039196468
	SAN PABLO	0,0030845633
	SAN PEDRO	0,0015144829
	TINTA	0,0024778679
CHUMBIVILCAS		
	SANTO TOMAS	0,0132799058
	CAPACMARCA	0,0031603738
	CHAMACA	0,0038899294
	COLQUEMARCA	0,0056061111
	LIVITACA	0,0059139128
	LLUSCO	0,0036442899
	QUIÑOTA	0,0025278082
	VELILLE	0,0042953555
ESPINAR		
	ESPINAR	0,0122313018
	CONDOROMA	0,0005570467
	COPORAQUE	0,0082684746
	OCORURO	0,0012681267
	PALLPATA	0,0031841927
	PICHIGUA	0,0027014672
	SUYCKUTAMBO	0,0019137026
	ALTO PICHIGUA	0,0010632106
LA CONVENCION		
	SANTA ANA	0,0421558399
	ECHARATE	0,1000000000
	HUAYOPATA	0,0186864992
	MARANURA	0,0178992212
	OCOBAMBA	0,0165538459
	QUELLOUNO	0,0245433337
	KIMBIRI	0,0440891452
	SANTA TERESA	0,0212341544
	VILCABAMBA	0,0297481400
	PICHARI	0,0350898205
PARURO		
	PARURO	0,0022058943
	ACCHA	0,0026929228
	CCAPI	0,0029179097
	COLCHA	0,0011194869
	HUANOQUITE	0,0035798260
	OMACHA	0,0034611627
	PACCARITAMBO	0,0024543353
	PILLPINTO	0,0008969476
	YAURISQUE	0,0018223074
PAUCARTAMBO		
	PAUCARTAMBO	0,0060486634
	CAICAY	0,0013951066
	CHALLABAMBA	0,0057705484
	COLQUEPATA	0,0055688211
	HUANCARANI	0,0039307346
	KOSÑIPATA	0,0021515386
QUISPICANCHI		
	URCOS	0,0070446677

	ANDAHUAYLILLAS	0,0024278346
	CAMANTI	0,0011515284
	CCARHUAYO	0,0017626020
	CCATCA	0,0060528225
	CUSIPATA	0,0029664170
	HUARO	0,0023977139
	LUCRE	0,0019170756
	MARCAPATA	0,0029230861
	OCONGATE	0,0069807594
	OROPESA	0,0027514091
	QUIQUIJANA	0,0054675922
URUBAMBA		
	URUBAMBA	0,0062112555
	CHINCHERO	0,0051127935
	HUAYLLABAMBA	0,0025069899
	MACHUPICCHU	0,0013086050
	MARAS	0,0040229533
	OLLANTAYTAMBO	0,0047635239
	YUCAY	0,0012188229
GOBIERNOS REGIONALES		
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO		0,2500000000